Ley N° 632, sobre disposición de los excedentes del Fondo 1091 de la Ley de Gastos Públicos.— G. O. N° 6095, del 19 de Junio de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 632.

UNICO.— El Poder Ejecutivo podrá disponer, para aplicarlos a las necesidades de la Administración Pública, de los excedentes del Fondo Especial 1091 de la Ley de Gastos Públicos, reputándose como excedentes, para los fines de esta ley, los excesos sobre la suma estimativa fijada en la Ley de Gastos Públicos a dicho Fondo Especial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.— G. O. Nº 6095, del 19 de Junio de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS Y SOBRE LA ESCUELA DE PERITOS CONTADORES.

**NUMERO 633.**

**Art. 1.**— Todo socio, accionista, copartícipe, obligacionista u otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios.

**Párrafo.**— Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.

**Art. 2.**— La misión de investigar la condición económica y las cuentas de las compañías o negocios para los fines de esta ley, estará a cargo de los funcionarios profesionales que, con el título de Contadores Públicos Autorizados (C. P. A.) se prevén en la presente ley, cuando reciban de los interesados el encargo de realizar la investigación correspondiente.

**Párrafo.**— Para los fines de la presente ley, cada vez que se diga en ella "Contador" o "Contador Público" se entenderá que se quiere decir "Contador Público Autorizado".

**Art. 3.**— Todo encargo a un Contador Público para que